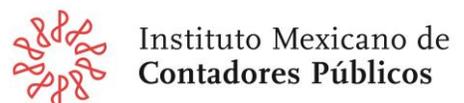


Diciembre 2010

IESBA[®]

Preguntas y Respuestas del Personal del IESBA

Implementando el Código de Ética



PREGUNTAS Y RESPUESTAS DEL PERSONAL DEL IESBA IMPLEMENTANDO EL CÓDIGO DE ÉTICA DICIEMBRE 2010

Esta publicación de Preguntas y Respuestas (P&R) se emite por el personal del Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores (International Ethics Standards Board for Accountants, IESBA) para facilitar a los organismos miembros y a otros la adopción e implementación del Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad (el Código) emitido por el Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores (IESBA) en julio de 2009.

Esta publicación no modifica o sustituye el Código, cuyo texto por sí mismo es obligatorio. La lectura de este documento de P&R no es sustitutiva de la lectura del Código. Este documento de P&R no pretende ser exhaustivo y siempre es necesario remitirse al propio Código. Este documento no constituye un pronunciamiento obligatorio u oficial del IESBA.

Antecedentes

El Código emitido por el IESBA en julio de 2009 entró en vigor el 1 de enero de 2011, sujeto a algunas disposiciones transitorias específicas. El personal del IESBA ha desarrollado materiales para sustentar la implementación del Código. Estos materiales incluyen: presentaciones en PowerPoint que proporcionan una visión general del Código y discusiones a fondo de las disposiciones de independencia, una visión general de las disposiciones de independencia, comparaciones del Código de 2009 y del Código de 2006 y una plantilla que se puede utilizar para comparar las disposiciones del Código con lo dispuesto en otra jurisdicción.

El personal del IESBA recibió algunas preguntas de los organismos miembros y de otros según realizaban sus procesos de adopción e implementación. Este documento contiene algunas de esas preguntas y respuestas.

Preguntas y Respuestas

Aplicación del Marco Conceptual

P1. De acuerdo con el marco conceptual del Código, ¿puede un profesional de la contabilidad aplicar salvaguardas para no tener que cumplir una prohibición del Código? Por ejemplo, ¿se pueden adquirir intereses o entablar relaciones prohibidos por el Código si el profesional de la contabilidad aplica salvaguardas?

No. Las prohibiciones en el Código son el resultado de la aplicación del marco conceptual. Por lo tanto, cuando un interés o una relación están prohibidos, el IESBA ya ha considerado si las salvaguardas pueden ser efectivas para la eliminación de la correspondiente amenaza o para su reducción a un nivel aceptable. En consecuencia, el profesional de la contabilidad no puede aplicar salvaguardas, a pesar de lo rigurosas que pueda pensarse que son, para superar el requerimiento de cumplir una prohibición del Código.

P2. ¿Puede una firma de auditoría aplicar salvaguardas que le permitan no tener que cumplir una disposición que prohíbe un servicio que no proporciona un grado de seguridad? ¿Hay alguna diferencia si la firma es una firma de auditoría de dimensión reducida?

La respuesta a ambas preguntas es no. Consulte la respuesta a la Pregunta 1 anterior. La importancia de una amenaza no difiere sólo porque una firma de auditoría tenga una dimensión

reducida. Si bien el Consejo es sensible a los problemas a los que se enfrentan las firmas de auditoría de dimensión reducida, se llegó a la conclusión de que, salvo por la excepción a la rotación del socio del apartado 290.155, los requerimientos establecidos en el Código no deberían diferir en función del tamaño de la firma de auditoría.

- P3. **Si el Código no prohíbe un interés o una relación con el cliente de auditoría (por ejemplo, el Código no lo trata o no existe ninguna disposición en el Código que se aplicaría por analogía), ¿significa que el interés o la relación están permitidos de forma automática?**

No. De acuerdo con el marco conceptual del Código, el interés o la relación deben ser evaluados para determinar si originan amenazas a la independencia. Si las amenazas que se originan no están en un nivel aceptable, se deben aplicar salvaguardas para eliminar las amenazas o reducirlas a un nivel aceptable. Sólo entonces se permitirían el interés o la relación.

- P4. **Para los intereses o las relaciones que no están prohibidos por el Código, ¿podría la aplicación del marco conceptual resultar en una decisión de que no se deben adquirir el interés o entablar la relación?**

Si La aplicación del marco conceptual requiere un análisis riguroso de las amenazas que el interés o relación pueden originar y una evaluación de si existen salvaguardas y de si se pueden aplicar para eliminar las amenazas o reducirlas a un nivel aceptable. Si esto no se puede lograr, no se debe adquirir el interés o entablar la relación. En consecuencia, aunque el marco conceptual ayuda al profesional de la contabilidad a determinar la mejor manera de cumplir los objetivos de los principios fundamentales establecidos en el Código, también puede demostrar que un interés o una relación no se deben adquirir o entablar porque la amenaza que se originaría sería tal que ninguna salvaguarda podría reducirla a un nivel aceptable.

- P5. **El Código de 2009 no utiliza el término "claramente insignificante", que se utilizaba en el Código de 2006. ¿Cómo afecta esto a la evaluación de las amenazas y a la aplicación de las salvaguardas cuando se aplica el marco conceptual?**

En el Código de 2006, el término "claramente insignificante" se utilizaba para establecer el punto de partida para determinar qué amenazas (es decir, amenazas que no eran claramente insignificantes) pueden requerir la aplicación de salvaguardas Bajo ambos Códigos el de 2006 y el de 2009, una amenaza que no está en un nivel aceptable requiere la aplicación de salvaguardas para eliminar la amenaza o reducirla a un nivel aceptable antes de que el interés o relación que originan la amenaza puedan considerarse aceptables. En consecuencia, el cambio simplifica la aplicación del marco conceptual, sin cambiar el requisito de que las amenazas que no están en un nivel aceptable se eliminen o se reduzcan a un nivel aceptable mediante la aplicación de salvaguardas.

- P6. **Algunos apartados del Código establecen una lista de las salvaguardas que se podrían aplicar. ¿Son exhaustivas estas listas o hay otras salvaguardas que podrían resultar efectivas teniendo en cuenta las circunstancias particulares?**

Cuando la lista de salvaguardas está precedida de palabras como "ejemplos de salvaguardas incluyen" la lista no es exhaustiva, sino que contiene ejemplos de salvaguardas que el IESBA piensa que podrían ser eficaces en esa circunstancia específica. Otras salvaguardas también podrían ser efectivas. Se requeriría el uso de juicio para determinar la efectividad de cualquier salvaguarda en cada circunstancia. Sin embargo, cuando las salvaguardas se prescriben, como en el apartado 290.222, esas salvaguardas se deben aplicar.

Relevancia de la Parte C para un profesional de la contabilidad en ejercicio

- P7. El apartado 100.3 establece que "Los profesionales de la contabilidad en ejercicio podrían también encontrar la Parte C relevante para sus circunstancias particulares." ¿Qué ejemplos hay de circunstancias en las que un profesional de la contabilidad en ejercicio pueda encontrar útil remitirse a la orientación del Código para los profesionales de la contabilidad en la empresa?**

Los profesionales de la contabilidad en ejercicio que sean socios o empleados de firmas de auditoría pueden enfrentarse a circunstancias que son similares a las que se pueden enfrentar los profesionales de la contabilidad en la empresa cuando trabajan para sus empleadores. Algunos ejemplos incluyen: (a) recibir una oferta de incentivo en un intento de influir indebidamente en las acciones o decisiones del profesional de la contabilidad en ejercicio, (b) ser elegible para un bono, cuyo valor se puede ver afectado por las decisiones que tome el profesional de la contabilidad en ejercicio, (c) disponer de tiempo insuficiente para realizar de manera adecuada las funciones correspondientes, y (d) ser presionado para asociarse a información financiera que representa los hechos de un modo materialmente erróneo.

Revisión anterior o posterior a la emisión cuando los honorarios totales superan el 15%

- P8. De acuerdo con el apartado 290.222 se requiere una revisión del encargo de auditoría anterior o posterior a la emisión del informe por parte de un profesional de la contabilidad que no pertenezca a la firma de auditoría. Podría ser difícil contratar a un profesional de la contabilidad externo para realizar esa revisión debido a la preocupación de que la revisión pudiera exponerle a una responsabilidad. ¿Hay alguna alternativa a esa situación?**

No. El IESBA concluyó que dicha revisión, que debe ser equivalente a una revisión de control de calidad del encargo, es una garantía necesaria cuando los honorarios de un cliente de auditoría que es una entidad de interés público superen el 15% de los honorarios totales de la firma de auditoría durante dos años consecutivos. La mayoría de las firmas cuentan con pólizas de seguros que cubren la responsabilidad profesional y muchas de esas pólizas cubren a los profesionales de la contabilidad externos que prestan sus servicios a la firma de auditoría. Las firmas también pueden considerar indemnizar al profesional de la contabilidad externo para tratar sus preocupaciones sobre la exposición a la responsabilidad. Cualquiera que sea el tipo de acuerdo, el profesional de la contabilidad que realiza la revisión deberá cumplir los requerimientos de confidencialidad del Código con respecto a la firma de auditoría y al cliente de auditoría de la firma de auditoría.

- P9. Al determinar si el total de los honorarios de un cliente de auditoría que es una entidad de interés público supera del 15% de los honorarios totales de la firma de auditoría., ¿cómo se debe hacer el cálculo? ¿Debe incluir la firma de auditoría en el cálculo todos los honorarios cobrados por todos los servicios prestados al cliente de auditoría (es decir, no sólo los honorarios de auditoría) y todos los honorarios cobrados por todos los servicios prestados a todos los clientes?**

Sí.

Definición de Socio Clave de Auditoría

P10. Un socio de impuestos que participa en el equipo de auditoría ¿se considera socio clave de auditoría?

Generalmente, no. Un socio de impuestos no es un socio de auditoría y, por lo tanto, generalmente no cumple la definición de socio clave de auditoría. Sin embargo, debe aplicarse el juicio para determinar si un socio de impuestos en el equipo de auditoría funciona, en esencia, como socio de auditoría. Si es así, el socio de impuestos se ajustaría a la definición de socio clave de auditoría y estaría sujeto a las disposiciones del Código que se aplican a los socios clave de auditoría.

Entidades Vinculadas

P11. Al aplicar el apartado 290.27 en una situación en la que un cliente de auditoría, que no es una entidad cotizada, no controla a la entidad vinculada (por ejemplo, una empresa sobre la cual el cliente tiene influencia significativa), ¿debe una firma de auditoría considerar todos los intereses y relaciones que tiene con la entidad vinculada, o simplemente el interés o relación que hizo pensar al equipo de auditoría que la entidad vinculada es relevante para la evaluación de la independencia de la firma de auditoría con respecto al cliente?

Todos los intereses y las relaciones con la entidad vinculada se considerarán una vez que el equipo auditor ha concluido que la entidad vinculada es relevante para la evaluación de la independencia de la firma de auditoría con respecto al cliente.

Rotación del Socio

P12. Si una firma de auditoría no puede cumplir los requerimientos de rotación del socio, debido a que no cuenta con suficientes socios de auditoría en la firma de auditoría, el apartado 290.155 señala que la rotación del socio puede no ser una salvaguarda disponible. Si una firma de auditoría ha determinado que no es posible aplicar esta salvaguarda y el regulador independiente en esa jurisdicción no ha previsto una exención a la rotación de socios en tales circunstancias, ¿hay alguna otra alternativa para esa situación?

No. El Consejo cree que la rotación de socios logra el equilibrio adecuado entre el objetivo de traer una mirada fresca al encargo y el objetivo de conservar los conocimientos institucionales de la firma de auditoría sobre el cliente para promover la calidad de la auditoría. El Consejo concluyó que otras salvaguardas posibles no serían efectivas para alcanzar el primer objetivo.

Servicios de Contabilidad y de Teneduría de Libros en Situaciones de Emergencia

P13. El Código indica que se pueden prestar servicios de contabilidad y de teneduría de libros a un cliente de auditoría en situaciones de emergencia o en otras situaciones inhabituales en las que no resulta factible para el cliente tomar otras medidas y se cumplen las condiciones especificadas. ¿Cómo se podría determinar si una circunstancia era una emergencia u otra situación inhabitual?

Ante las amenazas de auto-revisión que se originan por la prestación de dichos servicios a un cliente de auditoría, la intención del Consejo es que se trate de un gran obstáculo. Si una circunstancia es una emergencia u otra situación inhabitual dependerá de todos los hechos pertinentes. Sin embargo, probablemente implicaría un evento repentino e inesperado que no era previsible y que origina una situación que requiere una acción inmediata. En ese caso, si no resulta factible para el cliente

obtener los servicios de contabilidad y de teneduría de libros de otro proveedor, y se cumplen otras condiciones especificadas, la firma de auditoría puede proporcionar los servicios.

Servicios Fiscales

P14. ¿Por qué el Código de 2009 contiene una orientación más detallada sobre los servicios fiscales que el Código de 2006?

El Consejo volvió a examinar la orientación sobre servicios fiscales y concluyó que el Código de 2006 no trataba adecuadamente la gama de servicios fiscales que los clientes solicitan o las amenazas que tales servicios pueden originar. El Consejo considera que la afirmación contenida en el Código de 2006 acerca de que los servicios fiscales "por lo general no originan amenazas para la independencia" es adecuada cuando el servicio consiste en la preparación de declaraciones de impuestos, siempre y cuando la dirección se responsabilice de las declaraciones y de cualquier juicio significativo aplicado en su preparación. Sin embargo, el Consejo concluyó que este no es siempre el caso para otros servicios fiscales y decidió ampliar la orientación en el Código para facilitar a los profesionales de la contabilidad el cumplimiento de los objetivos de los principios fundamentales.

P15. ¿Qué ejemplo hay de asesoría fiscal en el que la eficacia de la asesoría dependa de un determinado tratamiento contable o presentación en los estados financieros (apartado 290.190) de los que el equipo de auditoría podría tener dudas razonables en cuanto a su idoneidad?

Las situaciones pueden variar dependiendo de la jurisdicción fiscal y se requerirá aplicar juicio. Un ejemplo podría ser cuando la efectividad de la asesoría fiscal para deducir los pagos por arrendamiento depende de que el contrato se trate como arrendamiento operativo en los estados financieros. En ese caso, el equipo de auditoría tendrá que concluir sin duda razonable que el tratamiento como arrendamiento operativo es adecuado para fines contables.

P16. El apartado 290.185 prohíbe cálculos de impuestos corrientes y diferidos con el fin de preparar los asientos contables de un cliente de auditoría que es una entidad de interés público si los asientos fueran materiales para los estados financieros. ¿Si los asientos no fueran materiales, la firma de auditoría podría prestar el servicio sin necesidad de realizar una evaluación de las amenazas que pueden ser originadas por el servicio?

No. El hecho de que el servicio no esté prohibido no significa que esté automáticamente permitido. (Consulte la respuesta a la Pregunta 3.)

Fecha de Entrada en Vigor

P17. El Código de 2009 retrasa en un año la fecha de entrada en vigor de las disposiciones adicionales de independencia del Código debido a la nueva definición de entidad de interés público o porque la orientación correspondiente al apartado 290.26 incorpora entidades que no eran entidades de interés público en el marco del Código de 2006. ¿Tiene esa fecha de entrada en vigor retrasada prioridad sobre las fechas de entrada en vigor retrasadas que se aplican a las nuevas disposiciones sobre servicios que no proporcionan un grado de seguridad y sobre honorarios?

Sí.

Servicios Consistentes en la Extensión de Procedimientos de Auditoría

- P18. **El Código de 2009 no incluye la declaración que está en el Código de 2006 de que "no se considera que menoscaban la independencia los servicios que implican una extensión de los procedimientos necesarios para llevar a cabo una auditoría de estados financieros de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría... siempre que el personal de la firma de auditoría o de la firma de la red no actúe o parezca que actúa en una función equivalente a la de un miembro de la dirección del cliente de auditoría". ¿Significa la ausencia de esta declaración que este servicio está prohibido por el Código de 2009?**

No. El IESBA cree que la declaración sigue siendo cierta. Sin embargo, ya no es necesaria dada la descripción en el Código revisado de ciertas actividades de auditoría interna, que no incluye la realización de procedimientos adicionales como parte de una auditoría de estados financieros, y su orientación ampliada sobre las responsabilidades de la dirección, tanto en el apartado de servicios de auditoría interna como en una nueva sección que trata de las responsabilidades de la dirección.

Prestación de Servicios de Sistemas de Tecnología de la Información (TI)

- P19. **Se solicita a una firma de auditoría que implemente un sistema de tecnología de la información para un cliente de auditoría que es una entidad de interés público. Dado que el sistema no va a constituir una parte significativa del control interno del cliente sobre la información financiera y no generará información que sea significativa para los registros contables o los estados financieros del cliente, el servicio no está prohibido según el apartado 290.206, el cual se aplica explícitamente a los clientes de auditoría que son entidades de interés público. ¿Puede la firma de auditoría prestar el servicio sin necesidad de realizar una evaluación de las amenazas que puede originar el servicio?**

No, sigue siendo requerida una evaluación de las amenazas que se pueden originar. El apartado 290.206 es una disposición prohibitiva. El hecho de que un servicio no esté prohibido en virtud de dicho apartado no significa que se permite de forma automática. (Consulte la respuesta a la Pregunta 3.)

Emitir un Informe con Opinión Modificada

- P20. **El apartado 110.3 establece que no se considerará que un profesional de la contabilidad incumple el apartado 110.2 si emite un informe con opinión modificada con respecto a una cuestión mencionada en el apartado 110.2. ¿El apartado 110.3 se aplica a los profesionales de la contabilidad en la empresa, así como a los profesionales de la contabilidad en ejercicio?**

Sí. La Sección 110, y por lo tanto el apartado 110.3, se aplica a todos los profesionales de la contabilidad, incluidos los profesionales de la contabilidad en la empresa. En consecuencia, si un profesional de la contabilidad en la empresa puede utilizar una forma de informar que en esencia produce el mismo efecto que un informe con opinión modificada emitido por un profesional de la contabilidad en ejercicio, se aplicaría el apartado 110.3.

Ejemplo de Amenaza de Interés Propio

- P21. **El apartado 200.4 establece que un profesional de la contabilidad que descubre un error significativo al evaluar los resultados de un servicio profesional prestado con anterioridad por un miembro de la firma de auditoría a la que pertenece es un ejemplo de una circunstancia que crea**

una amenaza de interés propio. El Código anterior describía esto como una amenaza de autorrevisión. ¿Por qué el Consejo cambió esto?

Una amenaza de autorrevisión es la amenaza de que el profesional de la contabilidad no evalúe adecuadamente los resultados de un servicio anterior y, por ejemplo, no encuentre errores. Sin embargo, una vez que se ha descubierto un error, el profesional de la contabilidad tendría que tratar el error. La amenaza, por lo tanto, es que el profesional de la contabilidad podría no hacerlo porque no le conviene (o a la firma de auditoría o a la empresa) hacerlo. Así, al descubrir el error, la amenaza que se crea es una amenaza de interés propio.

Intereses Financieros

P22. El apartado 290.116 requiere la venta de un interés financiero recibido por vía de herencia, regalo o como resultado de una fusión. ¿Por qué deben la firma de auditoría, los miembros del equipo de auditoría y sus familiares inmediatos vender dicho interés inmediatamente, mientras que las personas que no son miembros del equipo de auditoría están obligadas a venderlo lo antes posible?

El requisito de vender inmediatamente refleja la urgencia de reducir o eliminar la amenaza de interés propio originada por ese interés de tal forma que la auditoría no sea realizada por aquellos que tienen un interés financiero en el resultado de la auditoría. En consecuencia, si un miembro del equipo de auditoría o un miembro de su familia inmediata no pueden vender el interés de inmediato, la persona debe ser retirada del equipo de auditoría.

Servicios de Valoración

P23. El apartado 290.180 establece que una firma de auditoría no podrá prestar servicios de valoración a un cliente de auditoría que sea una entidad de interés público cuando las valoraciones vayan a tener un efecto material, por separado o de forma agregada, sobre los "estados financieros sobre los que la firma de auditoría expresará una opinión." "¿Por qué se utiliza este giro y cómo se diferencia de los "estados financieros"?

El Código, en el apartado 290.27, establece que cuando el cliente de auditoría sea una entidad cotizada, las referencias en el Código al cliente de auditoría incluyen las entidades vinculadas con el cliente, salvo indicación contraria. El término "estados financieros sobre los que la firma de auditoría expresará una opinión" se utiliza para dejar claro cuáles son los estados financieros que se deben utilizar para hacer la determinación de la materialidad. En el caso de la auditoría de un grupo consolidado, son los estados financieros consolidados del grupo. En el caso de una entidad individual, son los estados financieros de esa entidad individual.

Honorarios Contingentes

P24. El apartado 290.226 (a) prohíbe el cobro de honorarios contingentes si los honorarios son facturados directamente por la "firma de auditoría que expresa una opinión sobre los estados financieros" y son materiales para dicha firma de auditoría. ¿Por qué se utiliza este giro y a qué firma de auditoría se refiere?

El apartado 290.3 establece que el término "firma de auditoría" incluye firma de la red, salvo indicación contraria. El giro "firma de auditoría que expresa una opinión sobre los estados financieros" se utiliza para dejar claro que, en una situación de auditoría del grupo, la materialidad

debe ser medida con respecto a la propia firma, de auditoría y no considerando las firmas de la red. El apartado 290.226 (b) aborda las firmas de la red.

Aplicación de la Sección 291

P25. La Sección 290 se aplica a los encargos de auditoría y de revisión y establece requisitos adicionales para las entidades que son entidades de interés público. La Sección 291 se aplica a otros encargos que proporcionan un grado de seguridad (es decir, los encargos que no son auditoría y que proporcionan un grado de seguridad), pero no prevé ningún requisito adicional para las entidades de interés público. ¿Qué partes de la Sección 291 son aplicables a un encargo consistente en prestar "otro servicio que proporciona un grado de seguridad" a una entidad de interés público?

La Sección 291 se aplica por igual, en lo que respecta a los clientes de encargos que no son auditorías y que proporcionan un grado de seguridad, a los clientes que son entidades de interés público y a los que no lo son. No hay distinción en esa sección entre los dos tipos de clientes de encargos que no son de auditoría y que proporcionan un grado de seguridad. Si la firma de auditoría también ofrece un servicio de auditoría o de revisión al cliente, las disposiciones de la Sección 290 son también aplicables.

Copyright© 2009 por la Federación Internacional de Contadores (IFAC). Todos los derechos reservados. Contacte con permissions@ifac.org para solicitar autorización para reproducir, almacenar o transmitir este documento.

Esta publicación “*Preguntas y Respuestas: implementando el Código de Ética Parte I*” del personal del IESBA publicado por IFAC en 2009 en lengua inglesa, ha sido traducida al español por el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España en julio de 2014 y se reproduce con el permiso de IFAC. La IFAC no asume responsabilidad por la exactitud e integridad de la traducción o por cualquier acción que pudiera surgir de la misma. El texto aprobado de “*Preguntas y Respuestas: implementando el Código de Ética Parte I*” es el que ha sido publicado por IFAC en lengua inglesa.

Texto en inglés de “*Preguntas y Respuestas: implementando el Código de Ética Parte I*” © 2010 por la Federación Internacional de Contadores (IFAC). Todos los derechos reservados.

Texto en español de “*Preguntas y Respuestas: implementando el Código de Ética Parte I*” © 2014 por la International Federation of Accountants (IFAC). Todos los derechos reservados.

Título original: “IESBA Staff Questions and Answers - Implementing the Code of Ethics – Part I”

El proceso de traducción al español de “*Preguntas y Respuestas: implementando el Código de Ética Parte I*” ha contado con las contribuciones de los miembros del Proyecto IberAm tal y como se indica en el apartado siguiente.

En octubre de 2012 los organismos profesionales de IFAC en Argentina, España y México firmaron un acuerdo con el objetivo de obtener una única traducción de las normas y pronunciamientos de IFAC al español denominado Proyecto IberAm. El procedimiento de traducción de este Proyecto IberAm involucra a un Comité Ejecutivo, integrado por los tres miembros con voto en representación de los tres países firmantes del acuerdo además de IFAC y de la Asociación Interamericana de Contabilidad que participa en calidad de observador, y a un Comité de Revisión integrado por representantes de los países firmantes y de otros países de América Latina.

La composición de dichos comités es como sigue:

Comité Ejecutivo

Miembros con voto:

Argentina: Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de Colegios de Economistas – FACPCE

España: Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España - ICJCE

México: Instituto Mexicano de Contadores Públicos - IMCP

Observadores:

Federación Internacional de Contadores - IFAC

Asociación Interamericana de Contabilidad - AIC

Comité de Revisión

Miembros con voto:

Argentina: FACPCE

España: ICJCE

México: IMCP

Miembros sin voto:

Instituto Nacional de Contadores Públicos de Colombia

Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica

Instituto Salvadoreño de Contadores Públicos - El Salvador

Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua

Colegio de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia

Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay

Traducido/Revisado a través
del Proyecto IberAm:



Traducido por:

